

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00203/2020

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000244
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2020 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N° 203/2020

En SALAMANCA, a 4 de diciembre de 2020.

Vistos por D. _____, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 118/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Salamanca, en fecha 20 de mayo de 2020, en el procedimiento sancionador tributario con expediente 3409/I18, en la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por _____ frente al expediente sancionador con registro de salida 266/S20, así como frente a la liquidación identificada con el número _____.

Consta como demandante la entidad _____ representado por el Procurador D. _____ y asistido por el Letrado D. _____ y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca (OAGER), representado y defendido por su Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. [redacted] en la representación indicada interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Salamanca, en fecha 20 de mayo de 2020, en el procedimiento sancionador tributario con expediente 3409/I18, en la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por [redacted] frente al expediente sancionador con registro de salida 266/S20, así como frente a la liquidación identificada con el número [redacted].

Alegaba los hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictare sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y costas.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizar los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

TERCERO.- Se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.267,37 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Salamanca, en fecha 20 de mayo de 2020, en el procedimiento sancionador tributario con expediente 3409/I18, en la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por [redacted] frente al expediente sancionador con registro de salida 266/S20, así como frente a la liquidación identificada con el número [redacted].

Alega que su actuación ha estado en todo momento amparada en una interpretación razonable de la Ordenanza Fiscal n.º 39 reguladora de la Tasa de Aprovechamiento especial del dominio público local. Ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realiza por parte de la dicente en el municipio de Salamanca.

En cuanto al sujeto pasivo de la tasa, no es titular de ninguna red a través de la cual se efectúen suministros, ni de ningún derecho de uso, acceso o interconexión de las misma.

Que a la vista de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal, tampoco en el caso de [redacted], se realiza en el término municipal de Salamanca un suministro de energía que afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por lo que subsidiariamente para el caso de que se entendiese que [redacted] hace un aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo, algo que negamos rotundamente, en ningún caso su actividad afectaría a la generalidad o una parte importante del vecindario.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, dado que lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal admite diversas interpretaciones, es por ello que en ningún caso se justificaría el inicio un Expediente Sancionador como el presente. Y más teniendo en cuenta que el tema de la regulación de la tasa ha sido muy discutida en reiterada jurisprudencia en que los Tribunales se vieron obligados a realizar una exhaustiva fundamentación para llegar a la conclusión de quien era el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

Que no concurren en la conducta del obligado tributario elementos que la califiquen como negligente, ni mucho menos como dolosa o culposa, ello impide, según el artículo 183 de la LGT que su conducta pueda ser sancionada.

Alega falta de motivación.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y costas.

La parte demandada se opone a la demanda y alega las razones que constan grabadas en soporte digital y en síntesis, alega que la recurrente, conforme a la Ordenanza, en su condición de empresa comercializadora de energía eléctrica a consumidores finales, que para el desarrollo de su actividad, utiliza las redes de suministro existentes en el término municipal de Salamanca, con independencia de que la misma sea titular de dichas redes, está obligada al pago de la tasa, puesto que ostenta la condición de sujeto pasivo de la misma.

No puede ampararse la demandante en lo que dice ser una interpretación razonable de la norma reguladora de la tasa para justificar el incumplimiento por parte de la misma de su obligación de efectuar las correspondientes declaraciones en relación con la tasa a efectos de ingresar las cuotas correspondientes a la misma, puesto que, precisamente, de la regulación que de la tasa se hace en la Ordenanza no sólo se deduce, sino que se afirma la condición de sujeto pasivo de las empresas comercializadoras sean o no titulares de las redes, siempre que utilicen las mismas para prestar sus servicios de suministro. Que es lo que en este caso realiza la recurrente. Condición de sujeto pasivo de la tasa que ha sido confirmada por la jurisprudencia.

Que tampoco puede alegarse para tratar de justificar la infracción tributaria cometida que la misma no es una empresa que realice un suministro que resulte de interés general o afecte a la generalidad del vecindario, y ello por contar con un escaso número de clientes en la ciudad si se tienen en cuenta la población, en primer lugar porque la población del término municipal de Salamanca dista mucho de ser a la que se hace referencia en el escrito de demanda, se habla de más de 330.000 habitantes, cuando la población de la ciudad de Salamanca no llega ni a la mitad de los mismos, al estar en los 140.000 habitantes.

Y, en segundo lugar, la consideración de la misma como empresa prestadora de suministros de interés general lo es, no por el número de clientes que pueda tener en la ciudad de Salamanca, sino por el tipo de suministro que realiza, empresa comercializadora de energía eléctrica, siendo la energía eléctrica un suministro de interés general, que afecta a la generalidad del vecindario.

Tampoco puede alegarse que no se ha calificado por esta Administración la infracción cometida por

., puesto que, desde el primer momento la actuario de la Inspección puso de manifiesto, y así lo recogió en el Acta de conformidad, a la cual prestó su conformidad.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones que realiza la recurrente en cuanto a no poder ser considerada su conducta como negligente, puesto que, a diferencia de lo argumentado por la misma, sí que puede afirmarse que no actuó con la diligencia debida en relación con la actividad comercializadora desarrollada en el término municipal de Salamanca.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, el objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución de fecha 12 de mayo de 2020, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra expediente sancionador leve, y contra liquidación número , practicada en concepto de sanción tributaria por infracción consistente en no haber presentado declaraciones respecto a la facturación de energía eléctrica por los periodos 2015 a 2018

En el expediente consta como hechos: "En las actuaciones de comprobación e investigación desarrolladas por esta Inspección Tributaria, al amparo de la delegación concedida por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30/9/92, acerca del Obligado Tributario identificado en la cabecera, por el concepto tributario y periodo en ella consignado, se han puesto de manifiesto los siguientes HECHOS:

De la documentación aportada y que consta en el expediente resulta probado que , es una empresa comercializadora, en el sentido de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Así, el sujeto pasivo es una persona jurídica que, accediendo a las redes de transporte y distribución, tiene como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados o a otros sujetos del sistema.

Durante los ejercicios 2015-2018 comprobados, el sujeto pasivo ha comercializado energía eléctrica, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal número 39, artículo 2º, así como de lo que dispone la redacción del artículo 24 de la LRHL, establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, siempre que se trate de servicios que se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

El obligado tributario NO HA PRESENTADO las correspondientes declaraciones durante el período comprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la citada Ordenanza".

El artículo 191 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre "Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación", dispone: 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.

La Ordenanza Fiscal nº 39 "Tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros" en el artículo 2 "hecho imponible" dispone:

"Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, siempre que se trate de servicios que se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

2. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en el apartado anterior, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación".

Artículo 3 "sujetos pasivos": Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía, fija y otros de naturaleza análoga, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, a excepción de las operadoras de los servicios de comunicaciones electrónicas que únicamente tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes cuando sean titulares de las correspondientes instalaciones o redes.

En cuanto a los motivos alegados por la parte recurrente, señala, que su actuación ha estado en todo momento amparada en una interpretación razonable de la Ordenanza Fiscal nº 39 reguladora de la Tasa de Aprovechamiento especial del dominio público local.

Ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realiza por parte de la dicente en el municipio de Salamanca.

En cuanto al sujeto pasivo de la tasa, no es titular de ninguna red a través de la cual se efectúen suministros, ni de ningún derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A este respecto procede señalar que la Ordenanza expuesta determina el hecho imponible como la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por tanto, está constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que indudablemente lleva a cabo la empresa comercializadora, aunque no sea titular de la red de distribución. El Tribunal Supremo en sentencia de 7 de mayo de 2009 ha confirmado la sujeción a las tasas locales por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio a las empresas comercializadoras no titulares de las redes, puesto que el TRLRHL no exige entre los elementos del hecho imponible de la tasa que concorra la condición de propietario del elemento por cuya virtud se obtiene el disfrute, la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local. Por tanto, no puede ampararse la demandante en señalar que es una interpretación razonable de la norma reguladora de la tasa para justificar el incumplimiento por parte de la misma de su obligación de efectuar las correspondientes declaraciones en relación con la tasa a efectos de ingresar las cuotas correspondientes a la misma.

Unido a ello, en la propia Ordenanza se indica dentro del sujeto pasivo que se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. Esto es, a la recurrente.

Por lo tanto, estos motivos alegados deben desestimarse.

También alega que a la vista de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal, la recurrente no realiza en el término municipal de Salamanca un suministro de energía que afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por lo que, en ningún caso su actividad afectaría a la generalidad o una parte importante del vecindario.

Señalar que la Ordenanza menciona al tratar de los sujetos pasivos la expresión " suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte

importante del vecindario", es decir utiliza "o" y no "y", por tanto la energía eléctrica es un suministro de interés general. La Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en su artículo 2.2, reconoce que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general.

Por lo que este motivo debe desestimarse.

Alega vulneración del principio de tipicidad, sin embargo, se hace constar que el obligado tributario no ha presentado las correspondientes declaraciones durante los ejercicios 2015-2018 y el artículo 191 de la LGT dispone que es Infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo. Por tanto, no se vulnera el principio de tipicidad.

Alega que no concurren en la conducta del obligado tributario elementos que la califiquen como negligente, ni mucho menos como dolosa o culposa, ello impide, según el artículo 183 de la LGT que su conducta pueda ser sancionada.

El artículo 183 de la LGT menciona: Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley.

A la luz de este precepto las infracciones tributarias no exigen el ánimo defraudatorio, sino que pueden cometerse tanto por dolo como por culpa, concurriendo cualquier clase de negligencia (omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia).

La empresa recurrente, comercializadora de energía eléctrica, conoce o ha de conocer la reglamentación que le afecta, sectorial y tributaria. No ha realizado la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondían a la misma por tal actividad, obligaciones que no solo viene recogidas en la Ordenanza expuesta sino también el TRLHL en su artículo 24, mencionando en ambas el aprovechamiento especial de dominio público para las empresas de suministros de interés general y recogiendo como sujetos pasivos a las empresas distribuidoras y comercializadoras, y tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no son titulares de dichas redes.

Por lo que este motivo debe desestimarse.

Por último, en cuanto a la falta de motivación la resolución recurrida está suficientemente motivada, describe los hechos que son objeto de infracción, su calificación jurídica, la razones por las cuales se impone la sanción. Y en la resolución que resuelve el recurso de reposición se menciona: "En este caso, decir que es la propia sociedad quien tiene la obligación y el deber de preocuparse de sus obligaciones tributarias y, en este caso, se trata de una sociedad cuyo importe neto de la cifra de negocios en los períodos regularizados supera notoriamente el 1.000.000 de euros, por tanto, tenía las posibilidades y medios para conocer en el momento que empieza a comercializar energía eléctrica en el municipio de Salamanca, las obligaciones tributarias que tenía con este Ayuntamiento en general y, en particular, respecto a la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local".

Por tanto, no puede apreciarse falta de motivación que haya producido indefensión a la recurrente.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO: En cuanto a las costas y conforme el artículo 139. 1 y 4 de la LJCA al estar ante una desestimación de la demanda procede imponerlas a la parte recurrente hasta un límite de 200 euros por todos los conceptos.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación

Por todo ello:

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. en nombre y representación de la entidad contra la Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Salamanca, en fecha 20 de mayo de 2020, en el procedimiento sancionador tributario con expediente 3409/I18, en la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado por frente al expediente sancionador con registro de salida 266/S20, así como frente a la liquidación identificada con el número

Y debo declarar y declaro que la resoluciones recurridas son conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente hasta un límite de 200 euros por todos los conceptos.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.